

# ***IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS***

## **ORDENANZA NÚM. 6**

### **Disposición General**

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario a la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen el artículo 16 de la citada Ley.

### **Artículo 1.- Tipo de gravamen**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley 39/88, se fija el tipo de gravamen de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Obras mayores.... 3%*
- b) *Obras menores.... 4% con un mínimo de 12 €*
  - *Las prórrogas de licencias que se concedan, devengarán las tarifas establecidas en las Tasas por expedición de Licencias Urbanísticas.*

### **Artículo 2.- Gestión**

- a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento auto-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- b) Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la Licencia preceptiva, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del Impuesto el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- c) En el caso de que la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.
- d) La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuada correctamente.

### **Artículo 3.- Bonificaciones**

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes
- b) La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren circunstancias de índole social, cultural, histórico-artísticas o de fomento de empleo. El porcentaje de bonificación será fijado por el Pleno con el límite del 95%.
- c) No obstante, se delega en la Junta Local de Gobierno la declaración de especial interés o utilidad municipal, de la que dará cuenta al Pleno de la Corporación, con los porcentajes de bonificación que a continuación se determinan, de las construcciones, instalaciones u obras

en las que concurren los siguientes requisitos:

- Que los promotores de las obras sean Entidades de Derecho público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos, y que los inmuebles se destinen principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social: protección de la infancia y juventud, asistencia a la tercera edad, educación especial y asistencia a personas con minusvalía, asistencia a minorías étnicas, asistencia a refugiados y asilados, asistencia a transeúntes, asistencia a personas con cargas familiares no compartidas, acción social comunitaria y familiar, asistencia a ex reclusos, reinserción social y prevención de delincuencia y asistencia a alcohólicos y toxicómanos. Bonificación hasta un límite del 95%
  - Que sean obras de construcción, ampliación, mejora o reparación en colegios que tengan conciertos educativos con la Junta de Extremadura. Bonificación hasta un límite del 95%.
  - Que los promotores de las obras sean Cooperativas de Trabajo Asociado especialmente protegidas. Bonificación hasta un límite del 95%.
  - Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación autonómica o municipal. Bonificación hasta un límite del 95%.
  - Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación de carácter estatal. Bonificación hasta un límite del 95%.
- b) Los porcentajes de bonificación no serán acumulativos
- c) Las bonificaciones deberán solicitarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo para presentar la autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuera concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y recaudación,. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuera reconocida la bonificación.

- d) La solicitud de bonificación deberá adjuntar la documentación requerida por el departamento gestor del impuesto, así como declaración expresa de la obligación de comunicar el inicio y el final de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de uso o destino autorizado.
- e) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin, la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

#### **Artículo 4.- Deducción en la cuota**

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra de este impuesto el importe total de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra objeto de la bonificación. La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar a liquidaciones negativas.

#### **Artículo 5.- Infracciones y defraudación**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Artículo 6.- Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará regir desde el 1 de Enero del 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Artículo 7.- Aprobación**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 11 de Noviembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm 250 de 31 de Diciembre de 2004 .

Jarandilla de la Vera, 27 de Octubre del 2004.

**EL ALCALDE**